



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 354

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00214-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por la ciudadana **Amanda Ramírez Gordon**, frente al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad**, en la que se vinculó a **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.**

II. Antecedentes

1. Del escrito enmarañado, presentado por la accionante, se extrae, que promueve el amparo de tutela con el fin de que se proteja sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, legalidad, transparencia, de petición, seguridad ciudadana, seguridad social, a la libertad, a la vida, a la calidad de vida, al derecho a la igualdad, la equidad, buen trato y cualquier otro que se considere violentado por la entidad accionada.



Pretende entonces, se ordene al Juzgado acusado, hacerle entrega del recibo de paz y salvo que se ha negado a entregarle, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que allí se adelantó, en el que fue condenada a pagar las costas del mismo.

2. Refiere, sin seguir un orden y en líneas enredadas, que requiere se sumen las consignaciones que ha efectuado para el pago de las costas a los representantes de Olímpica, que ha sido durante 10 años, pues considera que está saldada hace tiempo y que a causa del desorden judicial y bancario, se está viendo afectada su canasta familiar y buen nombre.

3. Admitida la tutela y notificada la entidad accionada, dio respuesta a la misma, de donde devino la vinculación por auto del 30 de julio de 2014 de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y se libró oficio al Banco Agrario de Colombia S.A.

4. Por su parte, la jueza accionada en su defensa allega escrito. Refiere siempre ha sido respetuosa de los derechos de la accionante en el proceso ordinario tramitado en ese despacho judicial por la actora contra Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., que culminó con sentencia adversa a sus pretensiones el 29 de marzo de 2001, confirmada en segunda instancia, y efectuando una condena en costas que previa liquidación arrojó la suma de \$6.386.000.

Informa que la señora Ramírez ha venido pagando dichas costas en cuotas de \$50.000, \$80.000 ò \$20.000 sin que ello sea periódico, razón que ha llevado a la prolongación de su pago total en el tiempo. Dice, en múltiples ocasiones han resuelto



solicitudes de la demandante, no obstante que carece de derecho de postulación y han oficiado al Banco Agrario de Colombia para que suministren información completa de los títulos consignados al proceso, con el fin de determinar el saldo pendiente. Sin embargo las cuentas del juzgado no satisfacen a la deudora, quien cree haber pagado la totalidad de la deuda, no obstante que el último estudio del juzgado de fecha 15 de julio de 2013, y consignado en auto de la misma fecha, aún adeudaba la suma de \$3.566.000,00.

Referente a las pretensiones de otorgar el paz y salvo y ordenar el archivo del proceso, advierte que para el despacho no es posible en razón a que aún se adeuda por la actora un saldo importante.

5. Mediante representante judicial Supertiendas y Droguerías Olímpicas S.A., da respuesta al libelo, considerando no tiene injerencia alguna en la situación tutelada y resulta improcedente el amparo en su contra, toda vez que de los hechos relatados se desprende que las consignaciones judiciales fueron hechas a órdenes del juzgado accionado y no hay manera de que ellos como empresa puedan intervenir en dicho asunto.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.



2. Como se sabe, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una de estas, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y



expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material¹.

IV. Del caso concreto

1. En el caso bajo estudio, la inconformidad de la querellante frente a la autoridad judicial accionada, se contrae a la negación por parte del Juzgado en hacerle entrega del paz y salvo correspondiente al pago total de las costas que le fueron fijadas cerca de hace 10 años, toda vez que ella afirma ya las canceló en su totalidad, cosa contraria a lo que el despacho considera.

2. Una revisión a la documentación aportada por la señora Ramírez Gordon al asunto, da cuenta que en diversas ocasiones ha elevado peticiones tendientes a obtener una relación de los depósitos judiciales al Juzgado Cuarto Civil del Circuito², al Banco Agrario de Colombia S.A.³ y al Dirección Seccional de Administración Judicial⁴. Sin embargo tal parece que con ninguna se ha mostrado conforme, puesto que reitera su solicitud, siendo la más reciente a la Dirección Seccional de Administración Judicial el 28 de febrero de 2014, donde además se le dio a conocer las posibles instituciones que pueden facilitarle el nombramiento de un abogado asesor.

De acuerdo a aquel último informe el monto de los depósitos judiciales consignados por la señora Amanda Ramírez Gordon a febrero del año que corre, es la suma de \$3.940.000,00 y

¹ Ver Sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.

² Folio 98 vto.

³ Folio. 10 y 99 Tomo 1.

⁴ 24 a 27 ídem



según da cuenta el auto del 25 de febrero del año 2000, el valor de las costas previa liquidación fue de \$6.386.000,00⁵. Someramente podría afirmarse que aún adeudaba más de \$2.000.000,00, ello sin el previo cálculo de los intereses que por tal concepto se causen, recuérdese que aquella obligación fue fijada en el año 2000 y a hoy transcurridos más de 10 años, no ha sido cancelada, no siendo descabellada la liquidación del juzgado a fecha 15 de julio del año pasado, adeudando el valor de \$3.566.000,00.

En estas condiciones, no hay más camino para la actora a fin de lograr obtener el paz y salvo que hoy reclama, debe generar el pago total de la obligación, situación que aquí no demostró, puesto que si bien aporta diversas copias de consignaciones, no representan ni siquiera las sumas que se reconoce como por el juzgado como consignadas.

En tales condiciones, no puede endilgarse al despacho judicial querellado la vulneración de derecho alguno en cabeza de la actora, puesto que ha actuado conforme a sus competencia; aquel solo es el encargado de recepcionar los títulos judiciales consignados a sus órdenes para efectos de hacerlos parte en el proceso que corresponda y así dar cuenta al momento de su pago total. Y como la actora cuestiona la pérdida de varias de sus consignaciones por parte del Banco y la Oficina Judicial, este no es el mecanismo para atender dicha queja.

7. De este modo, como no se percibe ninguna actuación ostensiblemente arbitraria y caprichosa, que pudiese configurar una “*vía de hecho*” por el funcionario judicial accionado, se negará el amparo invocado.

⁵ Folio 1 y 2 Tomo 1.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional invocado por **Amanda Ramírez Gordon**, frente al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible.

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

En uso de permiso